



Radicado: **080013153009 2023 00295 00**
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado: **JEYSON LUIS CANTILLO GUERRERO**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada el día 27 de octubre de 2023, a través del correo mavalnot@gecarltda.com.co la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

Secretario,
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el día 27 de octubre de 2023, motivo por el cual procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.757.958 y portador de la tarjeta profesional N°42.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **BANCOOMEVA S.A** identificado con Nit. 900406150-5 establecimiento bancario representado legalmente por HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía N°6.316.249, email notificacionesjudicialescaribe@coomeva.con.co presenta **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en contra de **JEYSON LUIS CANTILLO GUERRERO** identificado con CC. 72.289.216, domicilio en la ciudad de Barranquilla calle 81 N°42 a-57 Apto 303 Edificio Shanny 81, con email jeysoncantillo@gmail.com

No se aportan pagares y no se encuentra identificado acápites de pretensiones en el libelo.

En cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: *Bajo la gravedad juramento, manifiesto que los títulos originales están fuera de circulación comercial y que así permanecerán durante el trámite del presente proceso hasta su terminación.*

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo, y respecto ha de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aclarar la pretensión sobre intereses legales o corrientes especificando el periodo de su causación (desde - hasta).
- Debe expresar con claridad la fecha a partir de la cual acelera el plazo, toda vez que manifiesta que hizo uso de la cláusula aceleratoria sin indicar la fecha respectiva, pues no siempre coincide con la fecha en que el deudor incurre en mora.
- Debe aportar los anexos y las pruebas que relaciona en el escrito de demanda pues solo se tuvo acceso al poder.
- Debe aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de la garantía, con una antelación no superior a un mes.

¹ Art. 78 num. 12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*

- Debe corregir y/o aclarar la parte introductoria de la demanda pues señala a una persona que no corresponde a la relacionada en la demanda y en el poder.
- Debe el apoderado al momento de subsanar la demanda presentarla integrada en un solo cuerpo, en virtud del artículo 2° de Ley 2213 de 2022, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** presentada por **BANCOOMEVA S.A** identificado con Nit. 900406150-5, en contra de **JEYSON LUIS CANTILLO GUERRERO** identificado con CC. 72.289.216, conforme a lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°2.757.958 y portador de la tarjeta profesional N°42.921 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas a esta, mediante poder otorgado en virtud de la ley 2213 del 2022. Certificado de vigencia N° 1788411, expedido por el consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV"

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04be42778bef40b1d25eb5db7c5708974871f010ddd4ce791e07d44e2dd94153**

Documento generado en 14/12/2023 12:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>